



Expediente: 056600326548
Radicado: AU-00357-2023
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 06/02/2023 Hora: 16:20:23 Folios: 4 Sancionatorio: 00008-2023



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0011 del 05 de enero de 2017**, interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "...En el negocio Los Pirijolos hicieron un hospedaje e instalaron 5 unidades sanitarias, todo cae a la quebrada, el problema es que ya no se aguanta los olores, no cuentan con pozo séptico...".

Que, derivado de la Queja ambiental antes descrita, se generó la **Correspondencia de salida No. CS-134-0012 del 20 de enero de 2017**, en la cual esta Corporación le solicitó a la señora **AMANDA GIRALDO** que tramitara el respectivo permiso de vertimientos para la actividad económica que desarrolla en el establecimiento comercial denominado "Los Pirijolos", ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis.

Que, a través de la **Correspondencia externa No.134-0047 del 01 de febrero de 2017**, la señora **MARÍA EUGENIA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.449.325**, solicitó una prórroga para cumplir con los requerimientos anteriormente señalados.

Que, por medio de la **Correspondencia de salida No. CS-134-0037 del 09 de febrero de 2017**, este Despacho dispuso lo siguiente:

"(...)

Dando respuesta a su solicitud de plazo para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos por esta Corporación, mediante radicado N° CS-134-0012-2017 del 20 de enero de 2017, se le informa que se le otorga un plazo de 60 días calendario, a partir del recibo de la presente comunicación, para que tramite el respectivo permiso de vertimientos en beneficio de su establecimiento comercial.

"(...)"

Que, mediante de la **Correspondencia externa No. 134-0138 del 03 de abril de 2017**, el señor **CIPRIANO QUINCHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.917, solicitó visita técnica con el fin de verificar la existencia de un pozo séptico de su establecimiento denominado "Los Pirijolos", ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis.



Que, a través de la **Resolución No 134-0107 del 13 de junio de 2018**, esta Corporación ordenó visita técnica al predio con coordenadas X: 74°, 57 Min, 31.1 Seg, Y: 06°, 00 Min, 41.2 Seg Z: 902 msnm, ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, con el fin de verificar las condiciones actuales de los vertimientos que se generan en el predio.

Que a través del **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0136 del 05 de abril de 2019**, en se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

Conclusiones: *El establecimiento de comercio de inversiones Agudelo Suarez no ha implementado sistema de tratamiento de aguas residuales para su predio.*

El establecimiento de comercio de la señora Amanda Giraldo aduce poseer sistema de tratamiento o pozo séptico, el cual está completamente tapado por una loza sin sistema de aireación, lo que impide verificar su estado o realizar los mantenimientos respectivos, el hecho de estar tapado es una situación que puede generar un alto riesgo tanto para la integridad del establecimiento como para las personas que visitan el lugar.

"(...)"

Que, por medio de la **Resolución con radicado No. 134-0123 del 10 de abril de 2019**, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.373, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LOS PIROJOLOS**, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:

- Realizar las adecuaciones necesarias que permitan la ventilación y verificación del estado actual del pozo séptico instalado en el establecimiento de comercio denominado **LOS PIROJOLOS**. En caso de que éste no cumpla con el objetivo de remover parte de la carga contaminante, deberá ser reemplazado por uno nuevo que responda a las necesidades actuales del predio. En cualquier caso, es importante garantizar una forma que permita verificar el estado del sistema instalado.

"(...)"

Que, en atención a lo dispuesto en el precitado Acto administrativo, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio de interés el día 17 de marzo de 2022, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02218 del 04 de abril de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES: *El día 17 de marzo de 2022, se realizó inspección ocular a los predios de la señora Luz Amanda Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 43.450.373 y el señor Luis Felipe Agudelo identificado con CC 70.352.235, en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, el recorrido estuvo acompañado por la señora Giraldo y el señor Agudelo, allí se evidenció lo siguiente:*

En el establecimiento comercial denominado "Los Pirijolos", funciona un hospedaje en el segundo piso con 5 habitaciones, cada una con sus respectiva unidad sanitaria; en el primer piso hay una tienda de comestibles, con cocina y dos unidades sanitarias, según la señora Amanda el predio cuenta con un pozo séptico justo en el área del primer piso, el cual no se puede verificar el sistema y funcionamiento del mismo, ya que este se encuentra cubierto con una plancha en concreto que a la vez es el piso del establecimiento, según la señora Amanda le hace mantenimiento cada 3 años, para lo cual es necesario romper el piso, el sistema de tratamiento no cuenta con ventilación para la evacuación de los gases.

En la cocina cuenta con otro pozo séptico, el cual se encuentra en las mismas condiciones que el anterior, según la señora Amanda ambos pozos, cuentan con compartimentos y filtros para el tratamiento de las aguas residuales, las cuales son conducidas por una manguera de 2" y hasta una fuente cercana, manifiesta además que no tiene espacio para trasladar el tanque séptico a otro sitio.

El predio del señor Luis Felipe Agudelo Suarez establecimiento de comercio inversiones Agudelo Suarez, cuenta con unidad habitacional en el segundo y tercer piso, en el primer piso cuenta con servicio de restaurante denominado "Morreinito", las descargas de las aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias de los visitantes como las de los habitantes, son directas a campo abierto, a través de una manguera de 2", cerca al Río Dormilón, no se tiene implementado tratamiento para aguas residuales domésticas.

El señor Luis Felipe Agudelo manifiesta que para diciembre del presente año instalará el pozo séptico para tratamiento de aguas residuales en su predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 134-0122-2019 del 10/04/2019 - Resolución 134-0123-2019 del 10/04/2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 134-0122-2019 ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a INVERSIONES AGUDELO SUÁREZ, identificada con Nit 900816303-4, a través de su representante legal el señor LUIS FELIPE AGUDELO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.235, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo: • Implementar un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas en beneficio de la actividad económica que se lleva a cabo dentro del establecimiento de comercio.			X		El señor Luis Felipe Agudelo no ha implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la descarga de estas aguas residuales provenientes de las unidades sanitarias de los visitantes como las de los habitantes, son directas a campo abierto, a través de una manguera de 2", cerca al Río Dormilón.

<p>Resolución 134-0123-2019 ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora AMANDA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.373, propietaria del establecimiento de comercio denominado LOS PIROJOLOS, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar las adecuaciones necesarias que permitan la ventilación y verificación del estado actual del pozo séptico instalado en el establecimiento de comercio denominado LOS PIROJOLOS. En caso de que éste no cumpla con el objetivo de remover parte de la carga contaminante, deberá ser reemplazado por uno nuevo que responda a las necesidades actuales del predio. En cualquier caso, es importante garantizar una forma que permita verificar el estado del sistema instalado 				<p>El establecimiento Los Pirojolos cuenta con un pozo séptico, el cual no se puede verificar ya que éste se encuentra cubierto con una plancha en concreto que a la vez es el piso del establecimiento</p>
--	--	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

- INVERSIONES AGUDELO SUÁREZ**, identificada con Nit 900816303-4, a través de su representante legal el señor **LUIS FELIPE AGUDELO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía, 70.352.235, no ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 134-0122-2019 del 10/04/2019, toda vez que, la descarga de las aguas residuales domésticas que se generan en el sitio, son directas a campo abierto, a través de una manguera de 2", generando contaminación al Río Dormilón, no se tiene tratamiento para aguas residuales domésticas.
- La señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.373, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LOS PIROJOLOS**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 134-0123-2019 del 10/04/2019, toda vez que, el pozo séptico que posee el establecimiento no se puede verificar la existencia y funcionamiento del mismo, ya que este se encuentra cubierto con una plancha en concreto que a la vez es el piso del establecimiento.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio

común. *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

Artículo 2.2.3.3.5.1 establece: *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Artículo 2.2.3.2.24.2. señala: *"...Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin

el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. 134-0013 del 11 de enero de 2017** y el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02218 del 04 de abril de 2022**, se puede evidenciar que la señora **AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.450.373**, con su actuar, infringió las disposiciones normativas arriba señaladas, toda vez que, en su predio, con ocasión de la actividad económica que allí se desarrolla, se han venido generando vertimientos, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental.

Hecho con los que se ha contravenido lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.450.373**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-0011 del 05 de enero de 2017.**
- Informe técnico de Queja **No. 134-0013 del 11 de enero de 2017.**
- Informe técnico de control y seguimiento **No. 134-0136 del 05 de abril de 2019.**
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-02218 del 04 de abril de 2022**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.450.373**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.450.373**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Expediente: 056600326548
Asunto: Procedimiento sancionatorio
Técnico: Angie Montoya

Fecha: 01 de febrero de 2023

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

